



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

1

Medellín, 15 de marzo de 2022

Señor

JUEZ DE TUTELAS (REPARTO)

MEDELLÍN

E. S. D.

JACQUELINE OROZCO PATIÑO, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No 41.935.744 de Armenia, Quindío y portadora de la tarjeta profesional N° 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jackioroz@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (decreto 806 de 2020), actuando en calidad de apoderada especial de la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en el Corregimiento de San Antonio de Prado, perteneciente al Municipio de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía # 42.680.660, ante Ud, respetuosamente, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente de la entidad, con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**, quien en vida se identificó con C. C # 8.031.881.

La acción Constitucional, procedo a sustentaria con base en los siguientes...

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de noviembre de 2007, falleció el asegurado **ANDRÉS ARENAS MEJÍA** a causa de un accidente de origen común y quien se encontrara afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que administra hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Con ocasión del fallecimiento del señor **ANDRES ARENAS MEJÍA**, mi representada radica ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitud de pensión de sobrevivientes el dia **16 DE SEPTIEMBRE DE 2014** tal y como consta en la resolución GNR 190182 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, en nombre propio en calidad de ascendiente (madre) del causante, por considerar acreditados los requisitos para el reconocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que consagra los **REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**.

TERCERO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución GNR 190182 DEL 25 DE JUNIO DE 2015 (anexo) atiende de forma negativa la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada por mi representada, por considerar que ésta no acredita el requisito de dependencia económica de forma **TOTAL Y ABSOLUTA** respecto de su hijo fallecido, **ANDRES ARENAS**



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

MEJÍA, quien sí dejara acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes al haber cotizado un total de 121 semanas de las cuales acreditó 92 en los 3 años anteriores a su fallecimiento (se anexa historia laboral en COLPENSIONES y certificado válido para bono pensional del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL).

CUARTO: La negativa del reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes, se hace con base en la investigación administrativa No 10078/2015 de fecha 25 de junio de 2015 a través de la cual el técnico investigador GERMÁN MAHECHA RANGEL determinó que la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** pudo vivir dignamente hasta la fecha del fallecimiento de su hijo ANDRÉS ARENAS MEJÍA, por tal razón la entidad hoy llamada al presente litigio niega la prestación económica con el argumento de que mi representada no dependía económicamente de forma total y absoluta del causante.

QUINTO: La señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** nunca tuvo ni ha tenido vida laboral, no ha recibido herencias, rentas ni subsidios por parte de Estado, tampoco realizó ni ha realizado aportes al sistema general de pensiones en calidad de independiente. Se casó con el señor OSCAR ALBEIRO ARENAS AGUDELO identificado con C.C # 71.576.387 el día 25 de agosto de 1984, de cuya unión procrearon cuatro hijos, convivieron de manera permanente hasta el día 01 de enero de 2000, fecha en la cual éste falleciera, dejándola viuda a la edad de 35 años con cuatro hijos menores.

SEXTO: Para el día 01 de enero de 2000, fecha de fallecimiento del señor OSCAR ALBEIRO ARENAS AGUDELO, cónyuge de la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, su hijo ANDRÉS ARENAS MEJÍA estaba próximo a cumplir 15 años y se vio en la necesidad de iniciar su vida laboral para ayudarle a su madre con el sostenimiento de sus hermanos, prueba de ello, es que tan pronto cumplió los 18 años de edad se afilió al sistema general de pensiones a través del empleador IVAN MAZO NIT 15340624. Posterior a ello, prestó servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional y una vez finalizado el servicio retomó su actividad laboral, encontrándose activo para la fecha en que se produjo su fallecimiento.

SÉPTIMO: La señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARYLUZ, FERNEY, JULIETH y ANDRÉS ARENAS MEJÍA, se vio en la necesidad de afrontar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en procura del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre de sus hijos menores. Proceso radicado el día 15 de abril del año 2004 del cual conoció el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín asignándole el radicado único nacional 05001310500620040037500 y surtió todas las instancias.

OCTAVO: Sólo hasta el mes de junio de 2007 el entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ingresó a la nómina de pensionados de la entidad la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** y su grupo familiar, junto con el retroactivo a que hubo lugar. Esto significa que cobró dicha suma en el mes de julio de 2007 (mes vencido) y a cuatro meses sobrevino el fallecimiento de su hijo ANDRÉS ARENAS MEJÍA de manera repentina.



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

NOVENO: La señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, se vio en la necesidad de afrontar (nuevamente) un largo litigio en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ahora en procura del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**, proceso que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2015 - 1421 y mediante fallo de fecha 05/07/2017, **ABSOLVIÓ** a la hoy nuevamente accionada de las pretensiones formuladas, como era el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, consideró, no se logró demostrar el requisito de dependencia económica respecto de su hijo fallecido.

DÉCIMO: La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, por tal razón el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Laboral mediante Sentencia de fecha 09/08/2018 procede a CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia.

UNDÉCIMO: En término para ello, se interpuso recurso extraordinario de Casación Laboral, en contra de la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Laboral, por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado **JORGE PRADA SÁNCHEZ** mediante Sentencia de fecha 07/07/2021 **NO CASA** la Sentencia proferida el dia 09/08/2018 por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Laboral.

DUODÉCIMO: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ENTRE LOS HECHOS Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Considero de manera humilde y respetuosa, que en la presente acción Constitucional se satisficieron los requisitos generales para que una acción Constitucional de este género sea procedente porque mi representada no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. Ahora bien y respecto del requisito de inmediatez, considero que se encuentra satisfecho, comoquiera que solo hasta el dia 16/12/2021 se procedió por parte del Despacho de origen a liquidar las costas, ordenándose su archivo el dia 07/02/2022, por lo tanto, no existe la menor duda respecto de la oportunidad en la presentación de la acción Constitucional.

DÉCIMOTERCERO: La señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, agotó todos los mecanismos de defensa judicial en aras de obtener su pretendida pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**, razón por la cual, procedemos a imponer la presente acción Constitucional.

DÉCIMOCUARTO: Las entidades hoy accionadas, no tuvieron en cuenta que la dependencia económica se mira única y exclusivamente para la fecha de fallecimiento del causante y para la fecha del deceso del joven **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**, mi representada, señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, no se encontraba laborando, que fue su hijo fallecido quien le suministrara todo lo necesario a partir del fallecimiento de su cónyuge, que el joven **ANDRÉS ARENAS MEJÍA** se vio en la necesidad de iniciar labores a sus escasos quince años así no realizara aportes a la seguridad social, sólo lo hizo cuando cumplió la mayoría de edad,



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

todo en aras del sustento de su madre y su núcleo familiar. Que la calidad de vida de mi representada se vio afectada al privarse de la ayuda económica que percibía de su hijo fallecido, que es cierto que se encontraba pensionada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, pero dicha prestación se hizo efectiva tan sólo cuatro meses antes del fallecimiento de su hijo, que con anterioridad a la fecha de ingreso en la nómina de pensionados del entonces ISS (junio de 2007) tuvo problemas económicos, deudas y necesitó para ella y sus hijos alimentación, vivienda, vestuario y educación para sus hijos y fue su hijo mayor ANDRÉS ARENAS MEJÍA quien le ayudara económicamente en el sostenimiento de su hogar.

DÉCIMOQUINTO: La exigencia de la dependencia **total y absoluta** como lo exigió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como es avalado o respaldado en todo el trámite judicial, es inaceptable desde todo punto de vista, pues este requisito es excluyente ya que su madre no podría entonces percibir una pensión que establece el mismo sistema (sobrevivientes) fruto de la convivencia con su cónyuge ni obtener un ingreso adicional por cualquier actividad, por lo tanto, considero de manera humilde y respetuosa que con la muerte de ANDRÉS ARENAS MEJÍA, quien era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, sin hijos, quien vivía con su madre y aportaba económicamente en el hogar, no se puede privar de dicha ayuda a su progenitora, a quien indiscutiblemente se le desmejoró su calidad de vida.

DÉCIMOSEXTO: Humilde y respetuosamente considero, que mi representada (en calidad de ascendiente, madre del causante) acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, primero, por ser la madre biológica del joven ANDRES ARENIA MEJIA, segundo, por la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, dependencia económica que pretendimos demostrar en el transcurso del proceso, dependencia económica que se debe mirar única y exclusivamente para la fecha del fallecimiento del causante y dependencia económica que no debe ser total ni absoluta a la luz de la sentencia C-111 de 22 de febrero de 2006 y tercero, por cuanto no existe alguien con un igual o mayor derecho al que mi representada pretende, ya que el joven ANDRÉS ARENAS MEJÍA era de estado civil soltero, sin unión marital sin hijos biológicos ni adoptivos.

DÉCIMOSÉPTIMO: Con respecto a la prueba testimonial allegada, en aras de probar la efectiva dependencia económica de mi representada respecto de su hijo fallecido, no se tuvo en cuenta la idoneidad y espontaneidad de los mismos, que claramente no fueron previamente preparados, con el fin de que coincidieran en montos exactos por concepto de aporte económico. Dieron fe de la ayuda económica que brindaba el joven ANDRÉS ARENAS MEJÍA a su madre, no tenían por qué saber montos exactos que hacen parte de la vida íntima del grupo familiar, no tenían por qué saber si estaba o no pensionada, es algo que nunca se negó el todo el trámite administrativo e incluso judicial.



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

5

DÉCIMOCTAVO: Cita la Honorable Corporación, a través de la Sentencia que atiende el recurso extraordinario de Casación Laboral, que dicha Sala ha determinado como elementos estructurantes de dependencia económica **1)** La falta de autosuficiencia económica y **2)** Relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida que le impida valerse por sí misma, afectando su mínimo vital. Claramente se dejó de lado, el vínculo filial y la dependencia económica respecto del fallecido, que no requiere demostrar la carencia total y absoluta de recursos, dado que puede ser parcial (Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito ante el Honorable Juez Constitucional, la siguiente:

PRETENSIÓN ÚNICA

Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconocer la pensión de sobrevivientes de forma definitiva a favor de la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** en calidad de ascendiente (madre) del asegurado fallecido **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**, previa acreditación de los requisitos mínimos establecidos, a partir de la fecha que estime el Honorable Juez Constitucional, teniendo en cuenta el precedente judicial dictado por las altas Cortes respecto de su caso en concreto.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

- Copia registro civil de defunción del joven **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**.
- Copia de la resolución GNR 190182 DEL 25/06/2015, por medio de la cual se atiende la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Copia de la historia laboral del joven **ANDRÉS ARENAS MEJÍA** en **COLPENSIONES**.
- Copia del certificado válido para bono pensional del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** donde consta la prestación de servicio militar del joven **ANDRÉS ARENAS MEJÍA**.
- Copia de la consulta de historia laboral de mi representada en **COLPENSIONES** donde figura sin registro histórico.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **OSCAR ALBEIRO ARENAS AGUDELO**, cónyuge fallecido de mi representada.
- Copia de la partida de matrimonio de mi representada.



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

- Copia del registro civil de defunción del señor OSCAR ALBEIRO ARENAS AGUDELO, cónyuge de mi representada.
- Copia de la cédula de ciudadanía del joven ANDRÉS ARENAS MEJÍA.
- Copia del registro civil de nacimiento del joven ANDRÉS ARENAS MEJÍA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada.
- Copia del registro civil de nacimiento de mi representada.
- Impreso de consulta de procesos en la rama judicial donde consta el proceso ordinario laboral adelantado por mi representada en procura del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge.
- Certificación de nómina de COLPENSIONES donde consta que mi representada ingresó a la nómina de pensionados de la entidad en el mes de junio de 2007.
- Certificación de COLPENSIONES donde consta que para el mes de junio de 2007 fue ingresada la pensión de sobrevivientes para mi representada y su grupo familiar.
- Copia acta que contiene el resumen del fallo proferido en primera instancia.
- Copia acta que contiene el resumen del fallo proferido en segunda instancia.
- Copia Sentencia que atiende recurso extraordinario de casación laboral.
- Auto que ordena devolución del expediente al Honorable TSM-SL.
- Copia listado de estados del día 11/01/2022 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, donde consta la actuación cúmplase lo resuelto por el superior y aprueba liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente acción en los artículos 23, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no es el mecanismo idóneo para acceder al pago y al reconocimiento de acreencias laborales; la jurisprudencia constitucional tiene definido que le corresponde a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso, resolver los litigios que se susciten entre los afiliados del Sistema de Seguridad Social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación y de los actos jurídicos que se controvieren.

De esta forma, la tutela no sustituye los mecanismos ordinarios judiciales a los cuales puede acudir cualquier persona para satisfacer sus pretensiones, para que, dentro de las formalidades del proceso se discutan y



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

definan las controversias que se susciten alrededor del reconocimiento de un derecho. Específicamente, cuando se trata del reconocimiento de una pensión, el legislador tiene previstos mecanismos ante los jueces ordinarios para tal fin, toda vez que este derecho está supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones señalados en la ley.

La Corte en sentencia T-580 de 2005, indicó que:

"las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben ser resueltas, inicialmente, por la autoridad a quien corresponde otorgar la prestación, y si existe una controversia derivada de la decisión de dicha autoridad, la competencia para resolver dicho conflicto corresponde al juez ordinario".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que, en situaciones particulares es deber de los jueces de tutela apreciar en concreto, en cuanto su eficacia, la idoneidad de los mecanismos ordinarios con el objetivo de restablecer los derechos fundamentales quebrantados, atendiendo así las especiales circunstancias que afronta el solicitante.

Así se indicó en la sentencia T- 836 de 2006 en los siguientes términos:

"Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional."

"Adicional a lo anterior, resulta necesario que de las pruebas obrantes en el expediente se demuestre que se reúnen los requisitos necesarios para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, sin importar que la entidad a cargo de la prestación niegue el reconocimiento o si la solicitud hecha por el interesado no se ha resuelto."

Esta Corporación en la sentencia T-1088 de 2007, estudió el caso de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y en ella dijo:

"(..) la valoración de estas circunstancias se debe efectuar teniendo en cuenta las condiciones particulares del afectado. En ese sentido, el hecho de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, necesariamente implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respectivas".



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

Igualmente, en la sentencia T-479 de 2008, se dijo:

"En suma el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fuera de ser un derecho fundamental para las personas que dependían del causante, puede también afectar derechos fundamentales de sujetos de especial protección cuando alguno de los beneficiarios goce de dicha condición. Bajo esa premisa, cuando se niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y dicha situación involucre directamente a madres cabeza de familia - las cuales por su condición se consideran sujetos de especial protección- deberá hacerse un juicio más amplio y considerarse la procedencia de la acción de tutela."

Las anteriores providencias permiten concluir que la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

Así las cosas, la improcedencia de la acción de tutela para reconocer la pensión de sobrevivientes no es una regla absoluta, pues admite excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto y no pueden interpretarse en abstracto, pues dependerá del análisis fáctico de las condiciones individuales en las que se encuentre la persona que ha solicitado la protección constitucional.

Ahora bien, el artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos que establezca la ley. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, estableciendo el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del cual se encuentra el Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población una protección frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

Sentencia SU448/16 - ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Artículo 12 de la ley 797 de 2003, que modificara el artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tratado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2º. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.
Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Artículo declarado EXEQUIBLE condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado la Corte Constitucional. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo:



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

10

"El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones. (Subrayado por fuera del texto original).

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que sobre los mismos hechos invocados en esta acción, no hemos interpuesto otra acción Constitucional.

NOTIFICACIONES

Accionante y apoderada accionante: Calle 52 # 47-28 oficina 610, edificio la ceiba, Medellín, Antioquia. Teléfono oficina 5117688 celular 3113030243 - 3104030440. Correo electrónico jackioroz@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (decreto 806 de 2020).



JACQUELINE OROZCO PATIÑO

ABOGADA

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLIN, ANTIOQUIA

11

Entidades accionadas:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (HOY COMO ADMINISTRADOR DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA):

Carrera 43 A # 1 A sur, edificio colmena, Medellín, Antioquia. Teléfono 2836090
(call center) notificacionestutelas@colpensiones.gov.co.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL: Calle 12 N° 7 – 65, Bogotá, D.C. Correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Del Honorable Juez Constitucional,

Atentamente,

JACQUELINE OROZCO PATIÑO.

C. C No 41.935.744 de Armenia, Quindío.
T. P No 145.860 del C. S. de la Judicatura.

Medellín, 28/02/2022

Señores
HONORABLES JUECES CONSTITUCIONALES
E. S. D.

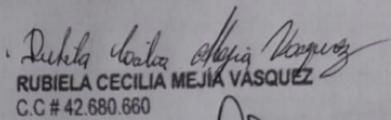
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio, muy respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a la doctora JACQUELINE OROZCO PATÍÑO, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía # 41.935.744 de Armenia, Quindío y portadora de la tarjeta profesional # 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura para que presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Honorable Sala de Casación Laboral de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA en calidad de presidente de la entidad, con el fin de que me sea reconocida la pensión de sobrevivientes y/o indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de mi hijo ANDRÉS ARENAS MEJÍA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía # 8.031.881 (fallecido el día 12 de noviembre de 2007), por cuanto considero tener acreditados los requisitos de ley para el reconocimiento de la misma.

La abogada está facultada además para sustituir, reasumir el poder, desistir, renunciar, presentar documentos solicitados, notificarse de la decisión del Despacho Judicial, impugnar la decisión si a ello hubiere lugar, recibir comunicaciones, así como las demás facultades propias del poder conferido.

De conformidad con el decreto 806/2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procedo a indicar que el correo electrónico jackioroz@hotmail.com es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,


RUBIELA CECILIA MEJÍA VASQUEZ
C.C # 42.680.660

Acepto el poder,


JACQUELINE OROZCO PATINO
C. C. N° 41935744 de Armenia, Quindío.
T.P. N° 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

4894929

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduria	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0 3 2 3
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								

COLOMBIA ANTIOQUIA ITAGUI = = = NOTARIA SEGUNDA = = = = = = = = =

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ARENAS MEJIA ANDRES =

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

C.C No. 8.031.881 DE ENVIGADO (ANT) = = = MASCULINO = = = = = = =

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA ITAGUI =

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año	2 0 0 7	Mes	N O V	Día	1 2	05:00	A.M.	A2668128	= = = = =
-----	---------	-----	-------	-----	-----	-------	------	----------	-----------

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Juzgado que profiere la sentencia

= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =
= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO	MEDICO NO TRATANTE C.C.32.182.389
-----------------------	--------------------------	--------------------	-------------------------------------	----------------------------	-----------------------------------

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GARCIA GOMEZ PABLO CESAR = = FUN.SAN GABRIEL = = TEL= 215097 = = =

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

C.C No. 71.494.134 CONCORDIA (ANT) = = =	
--	--

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =
= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

GLORIA INÉS HERNANDEZ TRABIO	
------------------------------	--

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =
= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

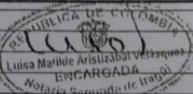
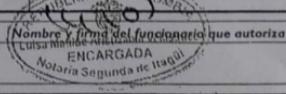
= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =	= = = = =
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Fecha de inscripción

Año	2 0 0 7	Mes	N O V	Día	1 3	
-----	---------	-----	-------	-----	-----	--

ESPACIO PARA NOTAS

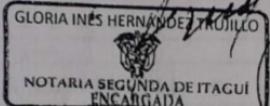
MUERTE VIOLENTA. CUI= 050016000206200721509. /Ang.



NOTARIA SEGUNDA

La Notaría hace constar que esta fotocopia corresponde a su original que reposa en los archivos del Registro Civil. Se expide en papel común, (Ley 2 de 1976) para demostrar parentesco, de conformidad con el Artículo 115, Decreto 1260 de 1970.

05 SEP 2014



ESTE REGISTRO TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA
CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: 2015_5839378

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES: MEDELLIN-NIQUIA

En MEDELLIN a los 01 días del mes de JULIO de 2015.

Se presento JULIAN OROZCO PATIÑO, identificado con CC 89.002.708 en calidad de interesado , tercero autorizado X, apoderado con tarjeta Profesional N° del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 190182, del 25 JUNIO de 2015 mediante la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO; X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI X NO

OBSERVACIONES _____

EL NOTIFICADO

CC

EL NOTIFICADOR

CC 98.637.650



Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2014_7670538

GNR 190182
25 JUN 2015

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **ARENAS MEJIA ANDRES**, quien en vida se identificó con CC No. 8,031,881, ocurrido el 12 de octubre de 2007, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

MEJIA VASQUEZ RUBIELA CECILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 42680660, con fecha de nacimiento 23 de agosto de 1964, en calidad de Padre o Madre, el 16 de septiembre de 2014 con radicado Nro. 2014_7670538, aportando los siguientes documentos:

Formato solicitud de prestaciones económicas

Registro civil de defunción

Registro civil de nacimiento del causante

Cedula de ciudadanía del causante

Registro civil de nacimiento de la solicitante

Cedula de ciudadanía de la solicitante

Edicto N° 089

Formato información EPS

Declaración extraprocesal de la Notaria treinta del círculo de Medellín rendida por **CARLOS ALBERTO HERRERA TORO** y **JULIO CESAR VALENCIA CARDONA**.

Declaración extraprocesal de la Notaria treinta del círculo de Medellín rendida por **RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUEZ**.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **OROZCO PATIÑO JAQUELINE**, identificado(a) con CC número 41935744 y con T.P. No. 145860 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que el(a) causante nació el 9 de julio de 1985.

Que el(a) causante falleció el 12 de octubre de 2007, según Registro Civil de Defunción.

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 MINISTERIO DE DEFENSA NACION	20040412	20060317	TIEMPO SERVICIO	696
MISSION EMPRESARIAL S.A.	20060901	20060902	TIEMPO SERVICIO	2
ANDINA DE SEGURIDAD LIMITADA	20070401	20070901	TIEMPO SERVICIO	151
VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LT	20071101	20071105	TIEMPO SERVICIO	5

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 849 días laborados, correspondientes a 121 semanas.

Que la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento de la ocurrencia del Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que mediante investigación administrativa N° 10078/2015 de fecha 25 de junio de 2015, realizada por el Técnico investigador GERMAN MAHECHA RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N° 79.111.575, el cual concluyo:

De acuerdo a los elementos de juicio obtenidos en la presente investigación, se determina que NO HUBO DEPENDENCIA ECONOMICA de la señora RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUES con respecto de su hijo ANDRES ARENAS MEJIA, para poder vivir dignamente hasta el fallecimiento del causante.

No obstante lo anterior, se procede a negar la prestación solicitada toda vez que la señora MEJIA VASQUEZ RUBIELA CECILIA no dependía económicamente de forma total y absoluta del causante ARENAS MEJIA ANDRES.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ARENAS MEJIA ANDRES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

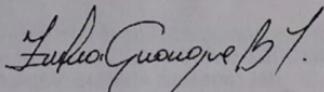
GNR 190182
25 JUN 2015

MEJIA VASQUEZ RUBIELA CECILIA ya identificado(a) en calidad de Padre o Madre

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a JAQUELINE OROZCO PATIÑO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MONICA JULIETH PULIDO GUEVARA
ANALISTA COLPENSIONES

JORGE IVAN PEÑA

COL-SOB-02 501,4

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Fecha de Nacimiento: 09/07/1985
 Número de Documento: 8031881 Fecha Afiliación: 06/10/2003
 Nombre: ANDRES ARENAS MEJIA Correo Electrónico:
 Dirección: Cll 13 No. 1 Este-02 San Antonio d Ubicación:
 Municipio (Departamento): MEDELLIN (ANTIOQUIA) Estado Afiliación: Inactivo

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Dende	[4] Hasta	[5] Último Salarío	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
15340824	IVAN MAZO	01/10/2003	31/10/2003	\$ 11.067	0,00	0,00	0,00	0,00
811033557	MISSION EMPRESARIAL S.A	01/09/2006	30/09/2006	\$ 27.200	0,29	0,00	0,00	0,29
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	01/04/2007	30/04/2007	\$ 616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	01/05/2007	31/05/2007	\$ 638.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	01/06/2007	30/06/2007	\$ 611.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	01/01/2007	31/01/2007	\$ 525.000	4,79	0,00	0,00	4,79
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	01/09/2007	31/09/2007	\$ 511.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	01/09/2007	30/09/2007	\$ 15.000	0,14	0,00	0,00	0,14
880507033	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISF LTDA	01/11/2007	30/11/2007	\$ 75.000	0,71	0,00	0,00	0,71

[18] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
22,57

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot.	[23] Observación
15340824	IVAN MAZO	NO	200310	11/11/2003	19018802000628	\$ 11.067	\$ 1.496	\$ 0	H	1	0	Nombres no concuerdan con Registradura
811033557	MISSION EMPRESARIAL S.A	NO	200609	09/10/2006	9117707983UKKA	\$ 27.200	\$ 4.700	-\$ 16	R	2	2	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DFI VAI F I TMA	NO	200704	10/05/2007	93087028097ERB	\$ 618.000	\$ 95.600	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	NO	200706	01/06/2007	9117702784FFN8	\$ 638.000	\$ 98.900	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DFI VALLS LTDA	NO	200706	03/07/2007	9112702184EED7	\$ 611.000	\$ 94.700	\$ 5	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado -
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	NO	200707	01/06/2007	9117702784FFN8	\$ 575.000	\$ 81.400	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado -
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DFI VALLS LTDA	NO	200708	03/09/2007	9112702464EED9	\$ 511.000	\$ 79.200	\$ 5	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado -
880333105	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	NO	200709	03/10/2007	9117702784FFN8	\$ 15.000	\$ 7.300	-\$ 25	R	1	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado -
880507033	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISF LTDA	NO	200711	05/12/2007	87P20000044518	\$ 75.000	\$ 11.600	\$ 25	H	5	5	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los períodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los períodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN DE PERSONAL
SECCIÓN JURÍDICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20146620897041 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU- 1.5

Bogotá, D.C., 26-08-2014

Señora
RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUEZ
Calle 52 No.47-28 Oficina 610 Edificio la Ceiba
Medellín - Antioquia

ASUNTO: Reapertura de petición

De forma atenta y en virtud al derecho de petición elevado por usted, allegado a esta Dirección mediante auto asesorio de tutela y dentro del cual solicita certificación del tiempo de servicio militar prestado, entre otros; me permito informarle que anexo al presente documento se allega la constancia válida para la generación del bono pensional, de acuerdo a los formatos establecidos por el Ministerio de Protección Social; la cual deberá ser allegada por usted al fondo de pensiones en que se encuentre afiliado.

Atentamente,

Teniente Coronel OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ RUIZ
Subdirector de Personal Ejército Nacional

Proyecto: PD2. Coherencia González
Asesora Jurídica Diper

Revisor: ASJ. Dario Rojas Correa
Auditor Oficina Jurídica Diper

Vo.Bo.
Lt. Colonel Oscar A. Gómez
Jefe Sección Jurídica



FE EN LA CAUSA
"Patria, honor y lealtad Dios en todas nuestras actuaciones"
Entrada Principal Carrera 54 No. 26 - 25 CAN - Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28,
Commutador 4261455- Ext. 38136 Fax 2660512
www.ejercito.mil.co Mensajería electrónica DIPER@ejercito.mil.co





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Historias laborales Ejército

15
Ciudad y fecha de expedición certificación
Bogotá Martes 26 de Agosto de 2014

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL
Certificación de periodo de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones

Página 1 de 2

Número de Consecutivo: *01613 CE-JEDEH-DIPER-HL

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		2. NIT	899.999.003-1
3. Dirección	Carrera 54 No. 26-25	4. Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Código Dane
CAN		5. Departamento	CUNDINAMARCA	Código Dane
6. Teléfono	(3150111) EXT 4437	7. Fax	(2661103)	8. E-Mail:
				loseesp@ejercito.mil.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. Nombre o Razón social	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		10. NIT	899.999.003-1
11. Dirección	Carrera 54 No. 26-25	12. Ciudad	BOGOTÁ	Código
CAN		13. Departamento	CUNDINAMARCA	Código

14. Sector (Marcar solo uno)	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector Público Municipal <input type="checkbox"/> Entidad Privada que responde por sus pensiones	15. E-Mail:	loseesp@ejercito.mil.co
		16. Teléfono:	3150111
		17. Fax:	2661103
		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día <u>01</u> Mes <u>04</u> Año <u>1994</u>

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador	20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento
ARENAS MEJIA ANDRES	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	Día <u>--</u> Mes <u>--</u> Año <u>--</u>
	No. 8.031.881	

C1. Datos de identificación sustitutos (diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres del trabajador	22. Tipo documento Sustituto	24. N° Doc. Sustituto
	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	

D. VINCULACIONES LABORALES VÁLIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3º del Decreto 1513 de 1998

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
12	04	2004	17	03	2006	EJÉRCITO	SOLDADO REGULAR®							00
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	00
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	00
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	00

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERÍODO				34. PERÍODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	—	—	Ministerio de Defensa Nacional	899.999.003-1	SI		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998

35. Es trabajador migrante?	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	X	36. Número de semanas efectivamente laboradas por año:	000	
-----------------------------	-----------------------------	--	---	--	-----	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención.)

37. ¿Al trabajador por el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?

<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	X
-----------------------------	-----------------------------	---

Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador por el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?

<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	X
-----------------------------	-----------------------------	---

Pensión en trámite

39. En el caso de haber respondido "SI" o "Pensión es trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

<input type="checkbox"/> Vejez	<input type="checkbox"/> Jubilación	<input type="checkbox"/> Asignación por retiro	40. Resolución de pensión No. _____
<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Sustitución	<input type="checkbox"/> Jubilación por aportes	41. Fecha de pensión: _____
<input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Pensión gracia	<input type="checkbox"/> ISS	
		<input type="checkbox"/> Retiro por vejez	

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?

<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
-----------------------------	-----------------------------

43. Entidad que lo pensionó

44. Nit de la entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación remplaza cualquier otra expedida en fecha anterior

CR. BELTRAN DIAZ ANTONIO MARIA
Funcionario competente para certificar
C.C. 79.383.464 de Bogotá, D.C.

Firma del Funcionario:

Director de Personal Ejército
Cargo del funcionario

OS.JEDEH. N° 047
* Acto administrativo

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación se generó de acuerdo a la información actualizada de la historia laboral del funcionario en la Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército.

AAA-VERIFICADA
Responsable de la Verificación y Duplicación de la Información

TC FABIO ROBERTO ALPÍGAN SEPULVEDA
Oficial Sección Historia Laboral Ejército



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- Historias laborales Ejército

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bogotá Martes 26 de Agosto de 2014

FORMATO No. 3 (A)

CERTIFICACION DE SALARIO MES A MES

Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1

Pagina 1 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo Número de Consecutivo: *01613 CE-JEDEH-DIPER-HL

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		2. NIT:	899.999.003-1
3. Dirección		4. Ciudad: BOGOTÁ		Código DANE	
Carrera 56 No. 26-25		5. Departamento: CUNDINAMARCA		Código DANE	
6. Teléfono (31501111) EXT 4437		7. Fax (2661103)		8. E-Mail joseesp@ejercito.mil.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

2. Nombre o Razón Social: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** 10. NIT: 899.999.003-1

11. Dirección Carrera 56 No. 26-25		12. Ciudad: BOGOTÁ	Código	
		13. Departamento: CUNDINAMARCA	Código	
14. Sector	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input type="checkbox"/> Sector Público Municipal
		16. E-mail: joseesp@ejercito.mil.co		

6. IDENTIFICACION DEL TRABAJO

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ARENAS MEJIA ANDRES	19. Documento de Identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 8.031.881	20. Fecha de Nacimiento Día -- Mes -- Año --
C1. Datos de identificación sustitutos (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
22. Tipo documento Sustituto		23. No. Doc. Sustituto

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)

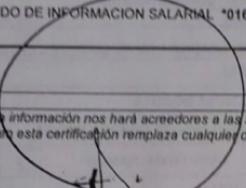
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1^o de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colgó o debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaba los aportes.

– **Si no se cumplió con el mismo número consecutivo** – Dígitar “0” en todas las casillas que no tengan valor.

CONTINUACIÓN FORMATO No. 3 CERTIFICADO DE INFORMACION SALARIAL *01613 CE-JEDEH-DIPER-HL Página 2 de 2

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación remplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

GR. BELTRAN DIAZ ANTONIO MARIA
Funcionario competente para certificar
C.C. 79.383.464 de Bogotá, D.C.

Firma del Funcionario

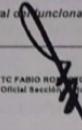
Director de Personal Ejército
Cargo del funcionario

OS.JEDEH, N° 047
Acto administrativo

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación se generó de acuerdo a la información actualizada de la historia laboral del funcionario en la Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército.

Ana Josefa Capita
Responsable de la Verificación y Digitación de la Información

TC FABIO RODRIGO ESTUPIÑAN SEPULVEDA
Oficial Sección Historias Laborales Ejército

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 42680660
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA NO 71.576.387

DE Medellin (Ant.)

APELLIDOS ARENAS AGUDELO

NOMBRES Oscar Albeiro

NACIDO 6-Nov-1959-Bello (Ant.)

ESTATURA 1-58 COLOR Rosa

EDADES Ninguna

FECHA 21-Dic-77

Oscar Albeiro Arenas

FIRMA DEL CIUDADANO
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





PARROQUIA SAN ROBERTO BERLARINHO - ZAHORA

BELLO - ANTIOQUIA

CARRERA 42 N. 20E - 51 TEL. 461 0335

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 001 FOLIO 020 Y NÚMERO 0003

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

PAPEL SELLADO

A : VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

El presbítero : JORGE VELEZ S.J. Presenció el matrimonio que

Contrajo : ARENAS AGUDELO OSCAR ALBEIRO.

De estado civil : SOLTERO

Hijo de : HERIBERTO ARENAS Y ANA GRACIELA AGUDELO.

Bautizado en : PARROQUIA DE SAN JOSE OBRERO.

Fecha Bautismo : QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

Con : MEJIA VASQUEZ RUBIELA CECILIA.

De estado civil : SOLTERA

Hija de : LUIS EDUARDO MEJIA Y BLANCA NOVATA VASQUEZ.

Testigos : LIBARDO DE JESUS RESTREPO Y CELINA RAMIREZ.

Da fe : JORGE VELEZ S.J.

EXPEDIDA EN BELLO - ANTIOQUIA A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO

Doy fe. P. Javán de S. Arancas J.C.
IVAN DE JESUS ARENAS FERNANDEZ PRO.

SIP





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03658132

Datos de la oficina de registro	Clase de oficina: Registraduría <input checked="" type="checkbox"/> Notaría <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	01	049
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						

XXXXXX COLOMBIA ANTIOQUIA BELLO XXXXXXXXXXXX

Datos del inscrito	Apellidos y nombres completos
XXXXXX ARENAS AGUDELO OSCAR ALBEIRO XXXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
XXXXXXX 71.576.387 de Medellín Ant.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción	Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
XXXXXX COLOMBIA ANTIOQUIA BELLO.....	Año 2000 Mes E N E Dia 01	02:10 A.M.	A-686700.
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia			
INSPERMANENCIA SEGUNDO TURNO BELLO (ANT.)	Año 2000	Mes E N E	Dia 04
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	EDELMIRA DIAZ M. (INSPECTORA)	

Datos del denunciante	Apellidos y nombres completos
YEPES MONTOYA JOSE ORLANDO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	
XXXXXXX 3.454.757 de Concordia.....	
Firma	
Primer testigo	Apellidos y nombres completos
XXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXX	
Firma	
Segundo testigo	Apellidos y nombres completos
XXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXX	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2000 Mes E N E Dia 04	FRANCISCO MIRA (REESPECIAL)
ESPAZIO PARA NOTAS	

IMPRESO POR **COMUNICACIONES** - IMPRESO S.A. N° 000.175.452-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

8.031.881

NUMERO

ARENAS MEJIA
APELLIDOS

ANDRES
NOMBRES

Andres Arenas Mejia

ANDRES ARENAS MEJIA



FECHA DE NACIMIENTO

**MEDELLIN
(ANTIOQUIA)**

09-JUL-1985

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

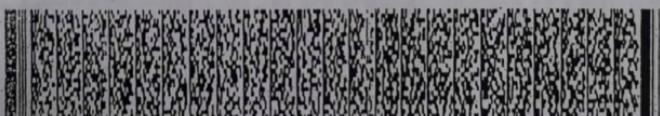
SEXO

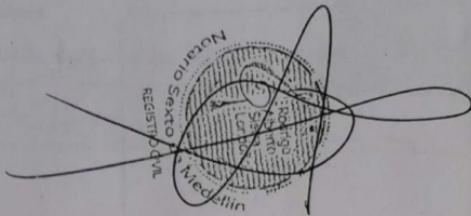
25-JUL-2003 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abengoa
REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO





ORDENES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 09	FEBRERO 02 JUNIO 09	MARZO 03 OCTUBRE 10	ABRIL 04 NOVIEMBRE 11	MAYO 05 DICIEMBRE 12
REPUBLICA DE COLOMBIA					

IDENTIFICACION NO

REGISTRO DE NACIMIENTO
Superintendencia de Notariado y Registro
10121186

INSCRITO	6. APENAS - - - - -	7. Medellín - - - - -	8. Nombres - - - - -
SEXO	9. Masculino o Femenino	10. Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11. DIA 09 MES Julio. - - - - -
LUGAR DE NACIMIENTO	12. PAÍS Colombia. - - - - -	13. DEPARTAMENTO Antioquia. - - - - -	14. MUNICIPIO Medellín. - - - - -
DATOS DEL NACIMIENTO	15. Clínica hospital, dirección de la c. s. s. vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	16. HORA 11.15 AM	17. NOTICIAS 2824
OTRAS DATOS	18. Documento presentando-entregando cert. médico, acta baut. o cert. de nacimiento	19. Nombre del profesion que certificó el nacimiento	20. Edad 20
MADRE	21. Nombre de la madre	22. Nombre del padre	23. Nombre de la hermana
24. Nombre de la madre	25. Nombre del padre	26. Nombre de la hermana	27. Profesión u oficio
28. Apellidos	29. Nombre	30. Edad 25	
31. Apellidos	32. Nombre	33. Edad 20	
34. Apellidos	35. Nombre	36. Edad 20	
SECCIONES ESPECÍFICAS			

<p>(34) Identificación (clase y número)</p> <p>C. O. #. Tl. 576-387 de Medellín. — — —</p>		<p>DENUN- CIANTE</p> <p>(35) Dirección postal y municipal Calle 42 # 42-24 Tel. 2366229 Med. — — —</p>	
<p>(36) Dirección postal y municipal Calle 42 # 42-24 Tel. 2366229 Med. — — —</p>		<p>(37) Nombre — OSCAR ALBERTO ARENAS AGUILERA</p>	
<p>(38) Dirección postal y número Calle 42 # 42-24 Tel. 2366229 Med. — — —</p>		<p>(39) Firma (autógrafa)</p> <p>Oscar Alberto Arenas Aguilera</p>	
<p>(40) Domicilio (municipio)</p> <p>Medellín</p>		<p>(41) Nombre</p> <p>Oscar Alberto Arenas Aguilera</p>	
<p>(42) Identificación (clase y número)</p> <p>TESTIGO</p> <p>(43) Domicilio (municipio)</p> <p>Medellín</p>		<p>(44) Firma (autógrafa)</p> <p>Oscar Alberto Arenas Aguilera</p>	
<p>(45) Domicilio (municipio)</p> <p>Medellín</p>		<p>(46) Nombre</p> <p>Oscar Alberto Arenas Aguilera</p>	
<p>(47) Domicilio (municipio)</p> <p>Medellín</p>		<p>(48) Nombre</p> <p>Oscar Alberto Arenas Aguilera</p>	
<p>(49) Domicilio (municipio)</p> <p>Medellín</p>		<p>(50) Nombre</p> <p>Oscar Alberto Arenas Aguilera</p>	

RECONOCIMIENTO DE UNA

Para efecto del artículo primero (lo.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Notaria Sexta del Circulo de Méjico.
FELIPE ESCRITO NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE

EL SUSCRITO CONOCE A MEDELLIN DE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA: TONI

କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର

Solicítadlo por — Se expide para efectos:

Civiles Residencia Matrimonio Separación & divorcio

Passaporte Nacionalidad Lograte Millones
Cédula de identidad Enseñanza

Visa Salida del país

Fecha en la cuál fue asistido el registro: — — — — —

FECHA DE EXPEDICIÓN _____
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

ESTER HEDLUND

18 SEP 2014

se le acuó el fuego y se puso a correr.

卷之三

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

HISTOGRAMS 223

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.680.660

MEJIA VASQUEZ

APPELLIDOS

RUBIELA CECILIA

NOMBRES

Rubielas Cecilia Obregón Vasquez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-AGO-1964

ENVIGADO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-JUL-1984 COPACABANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0100150-00032781-F-0042680660-20080729

0001565827A 1

2100009922

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ENVIGADO
HACE CONSTAR: LA PRESENTE COPIA DE REGISTRO CIVIL
DE: NACIMIENTO FUE FIELMENTE TOMADA DEL ORIGINAL

QUE REPOSA EN EL FOLIO: 01222435 TOMO 9

VALIDO PARA: TRAMITE LEGAL

SOLICITADO POR: RUBIELA MEJIA V.

ENVIGADO, SEPTIEMBRE 08 DE 2014.

LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR.
NOTARIO PRIMERO.



01222435

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION 646823 03314

DANE

SERVICIO NACIONAL DE INSERCIÓN
OFICINA DE NOTARIA, REGISTRO CIVIL MUNICIPAL, ALCAZAR, CORPUS, PUEBLA, SUC. ENVIGADO

CODIGO 0250=

NOTARIA PRIMERA

SECCION GENERAL
NOMBRES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	RUBIELA CECILIA
M.J.I.A	VASQUEZ	
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	23 AGOSTO 1964
MASCULINO	SEXO	
FELENINO	ESTADO MUNICIPAL	ENVIGADO
PAIS	DEPARTAMENTO	
COLOMBIA	ANTIOQUIA	
SECCION ESPECIFICA		
CLINICA HOSPITAL: DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO DONDE OCURIO EL NACIMIENTO		
CLINICA SANTA GERTRUDIS		
CLASE DE CERTIFICACION: (VERBICA, ACTA FERREGAL, FIC) NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		
NO. DE LICENCIA		
PARTIDA DE Bautismo		
VASQUEZ MORALES		
NOMBRE		
BLANCA NONATA		
NACIONALIDAD		
PROFESSIONAL		
23-000		
EDAD EN DIA		
NOMBRE		
LUIS EDUARDO		
NACIONALIDAD		
PROFESSIONAL		
25-000		
EDAD EN DIA		
NOMBRE		
COTOMBIANA		
NACIONALIDAD		
PROFESSIONAL		
36		

IDENTIFICACION	FIRMA
DENUNCIANTE	RODRIGO VASQUEZ MORALES
DIRECCION (MUNICIPIO)	32-077-117 MEDELLIN
IDENTIFICACION	BLANCA NONATA VASQUEZ DR. MEJIA
TESTIGO	=
DOMICILIO (MUNICIPIO)	=
IDENTIFICACION	=
TESTIGO	=
DOMICILIO (MUNICIPIO)	=
TESTIGO	=
FECHA	10
MESES	=
ANIO	2015
MES	MAYO
ANIO	1.995



Consulta De Procesos

INICIO

26

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que deseé:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: rubiela cecilia mejia vasquez

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta
(click sostenido en dispositivos móviles).

Número del Proceso consultado: 05001310500620040037500

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

jueves, 03 de septiembre de 2015 - 02:58:20 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Circuito - Laboral	JUEZ SEXTO LABORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
42680660 - RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUEZ Y OTROS	8600138161 - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2006 A LAS 09:09:40.	03 Nov 2006	03 Nov 2006	02 Nov 2006
02 Nov 2006	EXPEDIR COPIAS				02 Nov 2006
06 Sep 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2006 A LAS 21:22:45.	07 Sep 2006	07 Sep 2006	06 Sep 2006

06 Sep 2006	AUTO DECLARA EN FIRME LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ARCHIVO.-			06 Sep 2006
17 Aug 2006	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2006 A LAS 09:32:58.	18 Aug 2006	18 Aug 2006	17 Aug 2006
17 Aug 2006	AUTO CORRE TRASLADO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS.			17 Aug 2006
02 Aug 2006	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2006 A LAS 15:13:25.	03 Aug 2006	03 Aug 2006	02 Aug 2006
02 Aug 2006	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	NO DAR TRÁMITE			02 Aug 2006
27 Jul 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2005 A LAS 08:47:02.	28 Jul 2005	28 Jul 2005	27 Jul 2005
27 Jul 2005	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SUBE HOY EN APELACIÓN DE SENTENCIA AL TRIBUNAL.-			27 Jul 2005
08 Jul 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2005 A LAS 15:51:34.	11 Jul 2005	11 Jul 2005	08 Jul 2005
08 Jul 2005	AUTO CONCEDE RECURSO	DE APELACIÓN, SE REMITE AL SUPERIOR			08 Jul 2005
29 Jun 2005	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			29 Jun 2005
24 Jun 2005	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENATORIO.-			24 Jun 2005
02 May 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2005 A LAS 08:07:56.	03 May 2005	03 May 2005	02 May 2005
02 May 2005	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	FALLO HASTA JUNIO24/05. 5PM.			02 May 2005
18 Apr 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2005 A LAS 16:32:47.	19 Apr 2005	19 Apr 2005	18 Apr 2005
18 Apr 2005	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	DE JUZGAMIENTO, PARA ABRIL 26/2005, HORA: 5:00 P.M.-			18 Apr 2005
16 Mar 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2005 A LAS 09:14:03.	17 Mar 2005	17 Mar 2005	16 Mar 2005
16 Mar 2005	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	APLAZA JUZGAMIENTO PARA MARZO 30 DE 2005 A LAS 5:00 PM			16 Mar 2005
14 Mar 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2005 A LAS 07:54:43.	15 Mar 2005	15 Mar 2005	14 Mar 2005
14 Mar 2005	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	DE JUZGAMIENTO PARA EL 30 DE MARZO DE 2005, A LAS 5:00 PM			14 Mar 2005
15 Feb 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2005 A LAS 16:01:36.	16 Feb 2005	16 Feb 2005	15 Feb 2005
15 Feb 2005	AUTO FIJA FECHA PARA SENTENCIA	PARA MARZO 11 DE 2005 A LAS 4:00 P.M.			15 Feb 2005
13 Jan 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2005 A LAS 09:55:58.	14 Jan 2005	14 Jan 2005	13 Jan 2005
13 Jan 2005	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CUARTA	FEBRERO 15/2005, 2:30 P.M.			13 Jan 2005
29 Sep 2004	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2004 A LAS 15:38:49.	30 Sep 2004	30 Sep 2004	29 Sep 2004
29 Sep 2004	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TERCERA	PARA NOV.23/2004 A LAS 2:30 P.M.			29 Sep 2004
17 Aug 2004	FUACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2004 A LAS 11:02:42.	18 Aug 2004	18 Aug 2004	17 Aug 2004

Consulta de Procesos

	ESTADO				
17 Aug 2004	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA SEGUNDA	SEPTIEMBRE 29 DE 2004 HORA 2:30 P.M.			17 Aug 2004
07 Jul 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2004 A LAS 11:33:23.	08 Jul 2004	08 Jul 2004	07 Jul 2004
07 Jul 2004	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONC Y PRIMERA DE TRAM	PARA AGOSTO 17/2004 A LAS 10:00 A.M.			07 Jul 2004
30 Jun 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2004 A LAS 09:30:13.	01 Jul 2004	01 Jul 2004	30 Jun 2004
30 Jun 2004	AUTO ORDENA CUMPLIR REQUISITOS	DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS.C			30 Jun 2004
27 Apr 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2004 A LAS 17:55:25.	28 Apr 2004	28 Apr 2004	27 Apr 2004
27 Apr 2004	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR			27 Apr 2004
15 Apr 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/04/2004 A LAS 16:59:27	15 Apr 2004	15 Apr 2004	15 Apr 2004

[Imprimir](#)



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que deseé:

Número de Radicación

05001310500620040037501

Consultar Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Número del Proceso consultado: 05001310500620040037501

[Regresar a los resultados de la consulta]

Detalle del Registro

jueves, 03 de septiembre de 2015 - 03:00:35 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
42680660 - RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUEZ Y OTRO	SD0000000003812 - INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Ago 2006	DEVOLUCION ENTIDAD DE ORIGEN				01 Ago 2006
19 Jul 2006	FIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2006 A LAS 11:10:04.	21 Jul 2006	21 Jul 2006	19 Jul 2006
19 Jul 2006	AUTO QUE RESUELVE	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE SUPLICA, ACLARA AUTO.			19 Jul 2006
20 Jun 2006	TRASLADO	20 JUNIO/2006 TRASLADO POR 2 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO			20 Jun 2006

12 Jun 2006	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2006 A LAS 16:05:08.	13 Jun 2006	13 Jun 2006	12 Jun 2006
12 Jun 2006	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	12/06/2006 CONFIRMA AUTO.SIN COSTAS			12 Jun 2006
06 May 2006	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2006 A LAS 10:37:23.	06 Jun 2006	06 Jun 2006	06 May 2006
06 May 2006	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE DECISION JUNIO 12 A LAS 4:00 PM.			06 May 2006
03 May 2006	AUTO TRASLADO	4 DE MAYO/06, SE CORRE TRASLADO POR DOS (2) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.			03 May 2006
26 Abr 2006	TRASLADO	25 DE ABRIL/06, FUA AGENCIAS EN DERECHO \$1.200.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.			26 Abr 2006
20 Oct 2005	ENVIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA				20 Oct 2005
06 Oct 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2005 A LAS 16:29:26.	07 Oct 2005	07 Oct 2005	06 Oct 2005
06 Oct 2005	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE CASACIÓN	5 OCTUBRE/05, CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.			06 Oct 2005
09 Sep 2005	EN ESTRADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2005 A LAS 14:59:31.	12 Sep 2005	12 Sep 2005	09 Sep 2005
09 Sep 2005	SENTENCIA	08/09/2005 CONFIRMA SENTENCIA, CON COSTAS			09 Sep 2005
31 Ago 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2005 A LAS 16:18:55.	01 Sep 2005	01 Sep 2005	31 Ago 2005
31 Ago 2005	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE DECISION SEPTIEMBRE 8 A LAS 4:00 PM.			31 Ago 2005
05 Ago 2005	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2005 A LAS 11:30:32.	08 Ago 2005	08 Ago 2005	05 Ago 2005
05 Ago 2005	AUTO TRASLADO DE 5 DIAS PARA ALEGATOS	05/08/2005 TRASLADO A LAS PARTES POR 5 DIAS			05 Ago 2005
29 Jul 2005	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:20:34 REPARTIDO AJUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURU	29 Jul 2005	29 Jul 2005	29 Jul 2005
29 Jul 2005	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/07/2005 A LAS 09:24:29	29 Jul 2005	29 Jul 2005	29 Jul 2005

[Imprimir](#)



Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que deseé:

[Número de Radicación]

Número de Radicación

05001310500620040037501

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).



Número del Proceso consultado: 05001310500620040037501

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

jueves, 03 de septiembre de 2015 - 03:05:26 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	PONENTE
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR.LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
21718402 - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	42880660 - RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUEZ menores hijos MARYLUZ, FERNNEY y JULIETH ARENAS MEJIA y ANDRES ARENAS M
Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Mar 2008	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	FECHA SALIDA:22/03/08 OFICIO:1169 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR - MEDELLIN (ANTIOQUIA)			22 Mar 2008
15 Mar 2008	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2008 A LAS 16:26:13.	16 Mar 2008	16 Mar 2008	15 Mar 2008
15 Mar 2008	AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO AL DESPACHO	ESTADO 37,			15 Mar 2008

06 Mar 2006	PARA RESOLVER DESISTIMIENTO				06 Mar 2006
03 Mar 2006	RECIBIDO DESISTIMIENTO	JUNTO CON EL EXPEDIENTE.			03 Mar 2006
31 Ene 2006	RETRO DE EXPEDIENTE				31 Ene 2006
27 Ene 2006	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE		27 Ene 2006	09 Mar 2006	27 Ene 2006
25 Ene 2006	FIUACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2006 A LAS 16:02:20.	26 Ene 2006	26 Ene 2006	25 Ene 2006
25 Ene 2006	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA	ESTADO 05 RECONOCE AL DR. AUGUSTO CONTI PARRA			25 Ene 2006
02 Dic 2005	AL DESPACHO PARA RECONOCER PERSONERIA				02 Dic 2005
02 Dic 2005	NO CORREN TERMINOS				02 Dic 2005
02 Dic 2005	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE		02 Dic 2005	06 Feb 2006	02 Dic 2005
30 Nov 2005	RECIBIDO PODER ESPECIAL	CON ANEXOS, OTORGADO AL DR. AUGUSTO CONTI PARRA, PARA ACTUAR COMO APoderado DE LA PARTE RECURRENTE Y SE AGREGA AL EXPEDIENTE.			30 Nov 2005
25 Nov 2005	FIUACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2005 A LAS 12:31:20.	28 Nov 2005	28 Nov 2005	25 Nov 2005
25 Nov 2005	AUTO QUE ORDENA TRASLADO AL RECURRENTE	ESTADO 164			25 Nov 2005
22 Nov 2005	AL DESPACHO PARA ORDENAR TRASLADO AL RECURRENTE				22 Nov 2005
16 Nov 2005	FIUACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2005 A LAS 10:22:33.	17 Nov 2005	17 Nov 2005	16 Nov 2005
16 Nov 2005	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ESTADO 157			16 Nov 2005
04 Nov 2005	AL DESPACHO PARA ADMISIÓN				04 Nov 2005
03 Nov 2005	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:16:01 REPARTIDO A DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ	03 Nov 2005	03 Nov 2005	03 Nov 2005
03 Nov 2005	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/11/2005 A LAS 10:11:44	03 Nov 2005	03 Nov 2005	03 Nov 2005

GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES

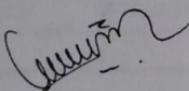
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **RUBIELA C. MEJIA VASQUEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 42680660, con Número de Afiliación: **971576387103**, esta Administradora mediante resolución No. **10503 de 2007** le concedió pensión de **SOBREVIVIENTES**, registrando fecha de ingreso a nómina Junio de 2007.

Que para la NOMINA de **Septiembre de 2015** en la Entidad No. de Cuenta **MEJIA VASQUEZ** se giraron los siguientes valores:

Estado:

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, portal, el día 03 de septiembre de 2015.



Doris Patarroyo Patarroyo

Gerente Nacional de Nómina de Pensionados

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES

CERTIFICACION PENSIÓN

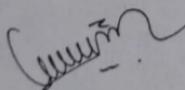
Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **RUBIELA C. MEJIA VASQUEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 42680660**, con Número de Afiliación: **971576387103**, esta Administradora mediante resolución No. **10503 de 2007** le concedió pensión de **SOBREVIVIENTES**, registrando fecha de ingreso a nómina **Junio de 2007**.

Que para la **NOMINA de Junio de 2007** en la Entidad **29-BANCO POPULAR C. P. - 15 - 178-MEDELLIN ALPUJARRA** No. de Cuenta **42680660,MEJIA VASQUEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 271,064.00	SALUD EPS SEGURO SOCIAL	\$ 33,900.00
MESADA ADICIONAL	\$ 271,064.00		
NOTA DEBITO	\$ 17,676,849.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 18,218,977.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 33,900.00
		NETO GIRADO	\$ 18,185,077.00

Estado: **ACTIVO**

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, portal, el día 03 de septiembre de 2015.



Doris Patarroyo Patarroyo

Gerente Nacional de Nómina de Pensionados

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

218
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 5 de julio de 2017

Radicado: 05001 31 05 001 2015 01421 00

Hora de Inicio Audiencia: 02:15 P.M.

Hora final Audiencia: 5:30 P.M.

Sentencia de Ordinarios N°: 98

Sentencia General N°: 375

Se le reconoce personería sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ RESTREPO, para representar los intereses de COLPENSIONES.

TRÁMITE

Finalización: SE CLAUSURA ESTA ETAPA, SE NOTIFICA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ambas apoderadas presentan alegatos de conclusión.

Finalización: SE CLAUSURA ESTA ETAPA, SE NOTIFICA EN ESTRADOS

JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECLARA próspera la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.680.660, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, por haber resultado vencida en juicio, se señala la suma de \$737.717 como agencias en derecho, con el fin de que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia se ORDENA remitir en consulta la presente decisión, en favor de la demandante.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

RECURSOS

Apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación. Se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Preside la audiencia;

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGRAS

JUEZ

ASISTENCIA:

RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ

DEMANDANTE



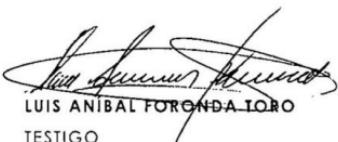
JACQUELINE OROZCO PATIÑO

APODERADA DE LA DEMANDANTE



ISABEL CRISTINA GONZALEZ RESTREPO

APODERADA DE LA DEMANDADA



LUIS ANÍBAL FORONDA TORO

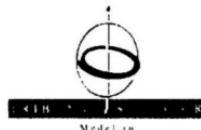
TESTIGO



ANÁIS AMPARO CASTRO ARANGO

TESTIGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO

AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO: 143
 ACTA NÚMERO: 143

Fecha	9 de agosto de 2018	Hora	9:00 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO - PROCEDENCIA							
0	5	0	0	1	3	1	0
Dpto	Municipio	Código	Juzgado	Especialidad	Consecutivo	Juzgado	Año
					0001	2015	01421

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ

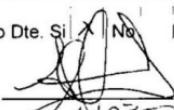
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA

Se declara abierta la audiencia. Se hacen presentes los apoderados de las partes.

Apoderado Dte. Sí No

Apoderado Dda. Sí No

Nombre: 
 Cédula: 41935744
 T.P. 145-860 C.S.F.

Nombre: _____
 Cédula: _____
 T.P. _____

Ministerio Público Sí No

Nombre: _____
 Cédula: _____
 T.P. _____

ALEGATOS DE LAS PARTES

Se presentan alegatos: Si No

DECISIÓN

La Sala concluye, que debe **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

La parte resolutiva es del siguiente tenor literal:

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

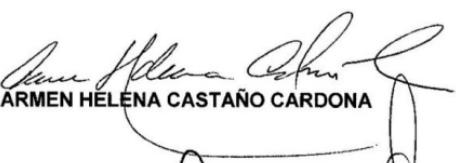
CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Primera Laboral del Circuito de Medellín, proferida el **5 de julio de 2017**, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

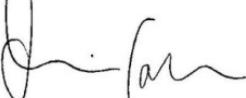
Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Las agencias se fijan en la suma de **\$100.000**.

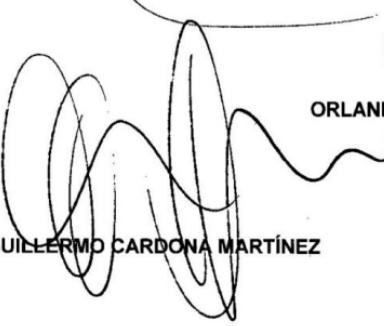
La anterior decisión se notifica en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA


ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA


GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Magistrado ponente

Radicación n.º 82932

Acta 5

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Rubiela Cecilia Mejía Vásquez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

La demanda de casación presentada en este asunto, satisface las exigencias formales externas de ley.

Córrase traslado al opositor por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.

Cu 3

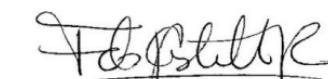
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SALA DE CASACIÓN LABORAL	
M.P. RIGOBERTO ECHEVERRÍA BUENO	
Bogotá, D.C.	20 FEB 2019
Desde hoy a las ocho de la mañana queda el expediente	
a disposición de la parte	
Co-ponente	
OPOSITORA	

M.P. RIGOBERTO ECHEVERRÍA BUENO	
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL	
	
Se deja constancia que en la fecha y hora	
señadas, queda ejecutoriada la presente	
ordenanza.	
19 FEB. 2019	Hora: 5:00 p.m.
Bogotá, D.C.	
Secretario	

M.P. RIGOBERTO ECHEVERRÍA BUENO	
Se Notificó el auto anterior por anotación	
en estado N.º 021	
14 - 02 2019	
Hoy:	
El Secretario:	


GERARDO BOTERO ZULUAGA


FERNANDO CASTILLO CADENA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
13/02/19


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2858-2021

Radicación n.º 82932

Acta 24

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 9 de agosto de 2018, en el proceso que instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La recurrente pidió que Colpensiones fuera condenada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo Andrés Arenas Mejía, a partir del 12 de noviembre de 2007, junto con intereses moratorios, indexación y costas del proceso, (fls. 2 a 8).

Relató que su descendiente falleció el 12 de noviembre de 2007 y que el 16 de septiembre de 2014, solicitó a la demandada le concediera la pensión de sobrevivientes bajo las reglas de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Que bajo el argumento de que la actora no satisfizo el requisito de dependencia económica *«de forma TOTAL Y ABSOLUTA»*, recibió respuesta negativa pues, según la investigación que adelantó, la administradora verificó que *«pudo vivir dignamente hasta la fecha del fallecimiento de su hijo»*.

Manifestó que nunca ha realizado una actividad laboral, no ha recibido herencias, rentas o subsidios, ni ha cotizado al sistema general de pensiones. Que debido a la muerte de su cónyuge el 1 de enero de 2000, Andrés se vio en la necesidad de trabajar a los 15 años de edad, para ayudar con el sostenimiento del hogar, incluidos sus 3 hermanos; que cuando cumplió 18 años de edad, su hijo se afilió a la demandada y que, si bien, por vía judicial obtuvo pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo, el retroactivo lo recibió en el mes de julio de 2007, 4 meses antes de que falleciera su descendiente.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación por falta de los requisitos legales para el reconocimiento de lo solicitado, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, ausencia de causa para pedir, prescripción, buena fe de la demandada, compensación e imposibilidad de condena en costas (fls. 42 a 46).

Admitió la solicitud de la prestación, su respuesta negativa y el proceso judicial que inició la demandante en aras de obtener la pensión de sobrevivientes por el deceso de su esposo. Advirtió que según el acto administrativo 190182 de 25 de junio de 2005, el afiliado falleció el «12 de octubre (sic) de 2007»; sobre lo demás, dijo que no le constaba y que a la accionante le correspondía acreditar «*lo que relata*».

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de 5 de julio de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones e impuso costas a la vencida (fls. 227 a 229 Cd).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La alzada se surtió por apelación de la señora Mejía Vásquez y terminó con la sentencia atacada en casación, mediante la cual, el Tribunal confirmó la decisión de primer grado. Costas a la enjuiciada (fls. 233 y 234 Cd).

Precisó que la discusión giraba en torno a verificar si los medios de convicción daban cuenta del cumplimiento del requisito de dependencia económica de la actora con relación a su hijo fallecido. Halló demostrado el parentesco y el deceso del hijo de la actora el 12 de noviembre de 2007; también,

que la accionante recibió desde ese mismo año las mesadas en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge, y que la demandada se negó a conceder la pensión deprecada, dadas las resultas de la investigación administrativa.

Afirmó que esta Sala de la Corte ha adoctrinado que cuando se trata de la pensión de sobrevivientes por la muerte un hijo, los padres deben demostrar que sin la contribución para el sostenimiento que su descendiente le dispensaba, no hubieran podido seguir llevando una vida digna. Que a la administradora de pensiones corresponde desvirtuar esa sujeción material a través de pruebas de autosuficiencia financiera (CSJ SL12299-2017 y CSJ SL11128-2017). Añadió que tal dependencia no tiene que ser total y absoluta, pues los ascendientes del *de cuius* pueden recibir rentas o ingresos adicionales, siempre que no los convierta en independientes en términos económicos (CSJ SL14923-2014 y CSJ SL6390-2016).

Memoró que en providencia CC C-111-2006, quedó definido que el requisito de sujeción económica se debe analizar de manera particular al momento del deceso afiliado, y que la noción de mínimo vital cualitativo tiene que ser entendida en el sentido de que deben evaluar las condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular.

De los documentos obrantes a folios 15 y 16 y la historia laboral (fl. 13), infirió que Andrés Arenas Mejía había nacido

el 9 de julio de 1985, de suerte que cumplió 18 años en 2003; fue soldado regular del Ejercito Nacional desde el 12 de abril de 2004 hasta el 17 de marzo de 2006, donde percibió una asignación básica para el año 2004 de \$55.226, año 2005 de \$58.849 y año 2006 de \$62.937; laboró en la empresa Andina de Seguridad del Valle hasta el 5 de abril de 2007, y cotizó a la demandada un total de 22.57 semanas.

Recordó que en el interrogatorio de parte, la actora afirmó que su hijo le entregaba quincenalmente «*lo que recibía por su pago, un aproximado de \$250.000, negando de manera rotunda que recibiera algún otro ingreso adicional con anterioridad a la muerte de su hijo*» (min. 7 a 7:50). Sin embargo, más adelante indicó que desde 2007, recibió las mesadas pensionales reconocidas por la muerte de su esposo; agregó que para la fecha en que su descendiente prestó servicio militar, laboró por días y aquel «*le mandaba con un lanza o le traía por ahí \$150.000 o \$100.000 mensualmente*» (min. 15:15 a 15:40).

El juzgador de la alzada advirtió serias falencias y vacíos en los testimonios de Anais Amparo Castro Arango y Luis Aníbal Foronda Toro, en tanto recordaron que Arenas Mejía ayudaba con el sostenimiento del hogar, pero desconocieron las condiciones en que fue pensionada la demandante. Añadió que los testigos coincidieron en afirmar que para la época en que el *de cuius* prestó servicio militar, entre los años 2004 y 2005, le enviaba a su señora madre \$150.000 o \$200.000, para que cubriera los gastos de su subsistencia;

no empece, fueron contradictorios en la forma en que aquella recibía dicho dinero, pues la primera, adujo que lo hacía a través de cartas, y el segundo mediante giros.

Llamó la atención sobre el hecho de que Foronda Toro señalara que *«no tenía mucho conocimiento»* sobre el dinero con que la actora cubría los gastos. Contrastó la versión de los testigos con los demás medios de prueba, y coligió que era *«evidente la contradicción»* pues, mientras la demandante dijo que laboró por días en algunas ocasiones, los testigos mencionaron que siempre fue ama de casa y no recibió apoyo diferente al de su hijo.

Estimó que existía clara imposibilidad de que Arenas Mejía aportara a la promotora del juicio \$150.000 o \$200.000 mensuales, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional certificó que aquél devengó \$62.937, durante 2006. Concluyó que la actora no demostró haber dependido económicamente de su hijo fallecido pues, a más que en abril de 2007, cuando este comenzó a laborar, aquella tenía la calidad de pensionada, las pruebas traídas al plenario no dieron cuenta de que el afiliado suministrara una ayuda económica *«de tal entidad»*, y que con su falta se hubieran afectado sus condiciones de vida.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida y, en sede de instancia, revoque la del *a quo*; en su lugar, pide se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda inicial.

Con tal fin formula 2 cargos por la causal primera de casación, que merecieron réplica. Se resolverán conjuntamente.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, denuncia interpretación errónea de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, *«en relación»* con los artículos 11, 48, 50, 141, 288 y 289 *ibidem*.

Tras aceptar todos los supuestos fácticos del fallo gravado, señala que la interpretación que el juez colegiado le imprimió a las normas denunciadas no se compadece con los fines de la pensión de sobrevivientes, que es la de proteger el núcleo familiar del causante. Indica que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de tal prestación, los padres que dependían económicamente de su hijo fallecido, sin que tal exigencia tuviera que ser total y absoluta como en su momento lo consagrara el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Memora que los jueces de instancia concluyeron que la accionante no cumplió con la carga de demostrar que estuvo

sujeta a la ayuda pecuniaria que en vida le otorgaba su hijo. Considera necesario atacar las conclusiones a las que llegó el Tribunal tras analizar los testimonios pues, a pesar de que no son prueba calificada en casación, sobre ellos fundó su decisión. Agrega que el *ad quem* pasó por alto el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, en tanto dejó de valorar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los medios de prueba en conjunto.

Sostiene que el juzgador de alzada interpretó de manera desacertada el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dado que estimó que la actora no acreditó el requisito de dependencia económica con relación al afiliado fallecido. Que tal error fue el resultado del equivocado análisis que hizo a las pruebas documentales y testimoniales, por no estudiar el caso en concreto, ni tener en cuenta que tal requisito debe ser evaluado para la fecha del deceso del afiliado. Indica que le asiste el derecho que persigue, toda vez que es la madre biológica del afiliado fallecido, dependió económicaamente de él y no existen beneficiarios con mejor derecho.

Agrega que la muerte de su hijo afectó su calidad de vida, puesto que no labora, ni percibe rentas o subsidios del Estado; menciona que si no trabaja, es porque su cónyuge y descendiente fallecidos la dejaron al cuidado de sus 4 hijos menores de edad, y reitera que solo 4 meses antes del deceso de Arenas Mejía, recibió el pago de la prestación reconocida en calidad de cónyuge supérstite.

VII. CARGO SEGUNDO

Denuncia violación indirecta, por aplicación indebida de los artículos 174, 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil; 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, como violación medio que propició aplicación indebida del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

Arguye que, erróneamente, el *ad quem* dio por demostrado que a la accionante no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber acreditado que dependía *«no de forma total y absoluta»* de la ayuda pecuniaria que en vida le dispensó su hijo. No discute que Arenas Mejía falleció el 11 de noviembre de 2007, estaba afiliado a la demandada, y dejó cotizadas 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso.

Manifiesta que el juez colegiado no tuvo en cuenta los criterios objetivos y subjetivos para la valoración de la prueba testimonial que trató la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC, 5 may. 1999, rad. 4978. Por tal razón, asevera, su decisión no se ajusta en derecho, pues quedó acreditada la sujeción monetaria en los términos del fallo CC C-111-2006, y que su calidad de vida se vio afectada luego de la muerte de Arenas Mejía.

Copia algunas de las consideraciones a las que llegó la Sala Civil en el fallo CSJ SC, *«mar.4/91»*, relacionadas con la apreciación de la prueba en conjunto, y sostiene que cumplió

con la «*carga de la prueba*», solo que el juzgador de alzada no valoró los testimonios con base en los criterios objetivos y subjetivos aludidos en la jurisprudencia referida, ni las pruebas documentales.

VIII. RÉPLICA

Arguye que, a pesar de que endereza el primer cargo por la vía directa, no explica la errónea interpretación de las normas que denuncia, sino que reprocha las inferencias fácticas. Defiende el fallo gravado, toda vez que no quedó probada la dependencia económica de la accionante con relación al causante. Transcribe apartes de la sentencia CSJ SL, 20 abril. 2010, rad. 36675.

Aduce que lo mismo ocurre con el segundo cargo, pues tras valorar las pruebas allegadas, darles el valor que correspondía y analizarlas en conjunto, el Tribunal confirmó la decisión de primer grado. Señala que a la actora no le asiste el derecho que pregoná, toda vez que la prueba documental exhibió que no dependía del apoyo de su hijo.

IX. CONSIDERACIONES

Cierto es que la ortodoxia técnica del recurso de casación, producto de las exigencias legales adjetivas y los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Sala de Casación Laboral, ha sido flexibilizado con el propósito de materializar, a través del estudio de cada caso particular, los

objetivos del medio de impugnación, en su orden, la unificación de la jurisprudencia, el restablecimiento del orden jurídico y el respeto a las garantías y derechos de las partes.

Sin embargo, para que ello luzca posible, quien comparezca a esta sede como recurrente, debe cumplir con razonables exigencias mínimas y lógicas que no pueden ser suplidadas por la Corte, dado el carácter dispositivo y rogado del recurso extraordinario. Ha de tenerse en cuenta que la dialéctica de la casación, no reside simplemente en plantear razones opuestas a las del *ad quem*, sino en acreditar las distorsiones imputadas de la manera antedicha.

En el caso bajo examen, esta carga es declinada por la impugnante, en la medida en que la demanda adolece de graves deficiencias que imposibilitan un análisis de fondo, en tanto la argumentación en pos de la demostración de los cargos, se ejercita distanciada de las reglas técnicas que gobiernan el recurso extraordinario.

Se dice lo anterior, por cuanto la censura incurre en ambos cargos en una indebida mixtura de las sendas de violación de la ley, al atribuir imputaciones ajenas a cada vía seleccionada. En el primero, enderezado por la vía jurídica, se ocupa de atacar inferencias fácticas del juzgador de alzada, mediante el cuestionamiento del resultado obtenido de la prueba testimonial y, en el segundo, dirigido por la vía

fáctica, lo acusa de pasar por alto los criterios objetivos y subjetivos de la valoración de ese mismo medio de prueba.

Sabido es que cuando se acude a la violación directa de la ley, el ataque supone plena conformidad con los hechos; por lo menos, ninguna discrepancia debe manifestarse con los razonamientos probatorios del juzgador de alzada. Contrario ocurre cuando se acusa la violación indirecta de la ley, por errores fácticos provenientes de la falta de apreciación o la valoración equivocada de las pruebas pues, en este escenario, la impugnación debe ocuparse de derribar los soportes que sirvieron al Tribunal para resolver en la dirección que lo hizo y lograr, con ello, el rediseño de la plataforma probatoria, que genere la producción de los efectos de las normas jurídicas aplicables, en el sentido que la censura persigue.

Otro tanto debe decirse sobre la segunda acusación. La recurrente no honra la carga de individualizar los elementos de convicción calificados en sede extraordinaria, ni explica porqué se incurrió en un descaminado juicio estimativo. En efecto, la recurrente apenas refiere la manera como el juez de alzada debió valorar la prueba testimonial y documental, con base en algunas reglas jurisprudenciales, y arguye que la decisión gravada luce desacertada, dado que considera demostrado que dependía de los aportes que su hijo en vida le suministraba. Sobre el particular esta Sala de la Corte discurrió:

[...] lo que en definitiva no es superable, es que el censor dirigió el cargo por vía indirecta, sin individualizar los elementos probatorios ni los presuntos yerros fácticos en los que pudo incurrir el juzgador de segundo grado, cuando es sabido que «a la parte recurrente le corresponde señalar cuáles fueron los errores evidentes de hecho o de derecho en que pudo incurrir el juzgador respecto de los medios de prueba, esto es, cuáles dio por demostrados sin estarlo, o cuáles no dio por demostrados estándolos, dado que según lo dispone la legislación y lo ha reiterado esta Corporación, cuando la acusación se dirige por vía indirecta se requiere no solo especificar los elementos probatorios cuya valoración o falta de apreciación, condujo a la comisión de los errores fácticos, -carga que no cumplió- sino que, también debe hacer el ejercicio dialéctico mencionado, pues de lo contrario se desconoce el requisito establecido en el literal b) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» (sentencia CSJ SL2814-2019). (Subrayas de la Sala).

Adicionalmente, critica al Tribunal por no haber valorado en debida forma los testimonios, siendo que se trata de una prueba no calificada para estructurar un error de hecho manifiesto en casación. Para que ello fuera posible, era necesario haber demostrado la comisión de un desacuerdo evidente sobre un medio de convicción de los que trata el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, que no es el caso.

Con todo, conviene resaltar que esta Sala de la Corte ha identificado como elementos estructurantes de la dependencia económica en contenciones como la que ahora ocupa su atención: *i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica de la persona fallecida, que le impida valerse por sí misma, que afecte su mínimo vital en un grado significativo.*

También, se ha explicado que la dependencia económica de los padres debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de verificar si los ingresos que perciben son suficientes para satisfacer su sostenimiento y necesidades básicas, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes, al punto que el apoyo o ayuda, así sea parcial, del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.

Puesto en otros términos, no significa que cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, tenga la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Es necesario que sea relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Al respecto, resulta oportuno traer a colación la sentencia CSJ SL, 29 oct. 2014, rad. 47676, reiterada en la CSJ SL, 5 oct. 2016, rad. 52951, CSJ SL3425-2018 y CSJ SL1243-2019, en la que se destacó:

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste (sic) último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.

Desde esa perspectiva, el *ad quem* no erró en la hermenéutica del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues si bien, fue claro al asentar que la dependencia económica que se exigía a la demandante no debía ser total y absoluta, no ignoró la necesidad de examinar si la ayuda proporcionada por el afiliado era relevante para su digna subsistencia, que no halló demostrado. Por ende, queda claro que el juez plural acogió en un todo la doctrina de esta Corporación.

Tampoco, asiste razón a la censura cuando advierte que el Tribunal pasó por alto el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil al no haber valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica los medios de prueba en conjunto. Por el contrario, el juzgador de alzada fundó su decisión en el estudio de los documentos, testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por la actora; de allí, coligió que era *«evidente la contradicción»* entre unos y otros, pues mientras la demandante dijo que laboraba por días en algunas ocasiones, los testigos mencionaron que siempre fue ama de casa y no recibió apoyo diferente al de su hijo. Además, concluyó que existía una clara imposibilidad de que Arenas Mejía le hubiera aportado a la demandante \$150.000 o

\$200.000 mensuales, en tanto el Ministerio de Defensa Nacional certificó que aquel devengó en 2006 una asignación mensual de \$62.937.

Como la impugnante deja libre de ataque las referidas conclusiones, que significaron la premisa fundante de la confirmación del fallo de primer grado, la sentencia se mantiene incólume, en la medida en que preserva la impronta de acierto y legalidad, con que viene sellada.

Por lo dicho, las acusaciones no prosperan.

Costas a cargo de la recurrente. Inclúyanse \$4.400.000 a título de agencias en derecho, para la liquidación prevista en el artículo 366-6 del Código General del Proceso.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 9 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que instauró **RUBIELA CECILIA MEJÍA VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

Costas, como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO


JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

OSASCL CSJ n.º 2800
Bogotá, D. C., 22 de Julio de 2021

H

Doctor

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS

Secretario Sala Laboral

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín
Calle 14 N° 48-32 Ed. Horacio Montoya Sede Judicial Piso 1

Teléfono: 3117232- 3116117

Email: salalaboralsecretaria@gmail.com

Medellín Antioquia

Asunto: *radicado 82932*

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 07/07/2021 dictada por la Sala de Descongestión N.º 3, hago **devolución** del expediente contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.º 050013105001201501421 - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE(S): RUBIELA CECILIA MEJIA VASQUEZ

OPOSITOR(ES): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Consta de 2 cuadernos con 40, 237 folios útiles y 4 CD.

Cordial saludo,

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ

Secretaria

Anexo: Lo enunciado
Elaboró: Jairo Antonio Mantilla Toloza
Citador 5

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

Medellín, 08 de octubre de 2021

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
MAGISTRADA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLÍN - SALA LABORAL - HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por
Estados No. 183 del 11 de octubre 2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/125>

Edificio Horacio Montoya Gil, Calle 14 N° 48 - 32, primer piso
Tel. 401 7761 Correo electrónico: des02@ramed2.cendol.ramajudicial.gov.co
Lunes a Viernes 8:00 a.m.-12:00 p.m. / 1:00 p.m. - 5:00 p.m.

Sra. R

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

Fecha: 11/01/2022

Página: 1

ESTADO Nro. 001	No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cust	Polr
05001310500120130107700	Ordinario	ALFONSO GOMEZ DAVILA	ENERGIA DEL PERU S.A		Auto decide recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION. ROSA.	16/12/2021		
05001310500120130115400	Ordinario	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ BOLDAN	COPROTAIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMULTRREEV		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120140107000	Ordinario	CARLOS ARTURO GERINA DIAZ	CEM-CONSULTORES IN EDUCACION MEDICA S.A.S		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120150072700	Ordinario	MARIA GILMA OCAMPO OSORIO	ASOC Y SOSTENIMIENTO Y COMPASIA S.A		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120150111700	Ordinario	NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRONDO	COLPENSIONES		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120150142100	Ordinario	RUBELLA CECILIA MEJIA VASQUEZ Y OTROS	COLPENSIONES		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120160002800	Ordinario	LUIS FERNANDO MORALES LEMA	COLPENSIONES		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120160141200	Ordinario	SANDRA LEJANA PIZARRO SALDARRIGA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES (EN LIQUIDACION)		Auto cumple lo resuelto por el superior POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 Y 80 DEL CPT Y SS PARA EL 3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM. YU.	16/12/2021		
05001310500120180008200	Ordinario	ISAIAS JOYA VILLAMizar	COLPENSIONES		Auto remite recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION. ROSA	16/12/2021		
05001310500120180035900	Ordinario	MARTA LUZ MARIN MONTOYA	COLPENSIONES		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120180042700	Ordinario	MARIA DEL CARMEN DARAMILLO DE MARIN	COLPENSIONES		Auto cumple lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ROSA	16/12/2021		
05001310500120190069700	Ordinario	MISael HERNANDO GARCIA JURADO	COLPENSIONES		Auto que acepta desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. ORDENA ARCHIVO.YU	16/12/2021		

ESTADO Nro. 001	No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cust	Polr
05001310500120200025200	Ordinario	DIANA PATRICIA MONTOYA GIRONDO	COLPENSIONES		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. POR PARTE DE POR LA PARTE DEMANDANTE. ORDENA RECOLOCAR A DIAZ, JUAN DAVID, A PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y COLPENSIONES. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS PARA EL 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU.	16/12/2021		
05001310500120210001800	Ordinario	EUSTEQUIO PALACIO BECERRA	CONSORCIO FARALLONES		Auto rechaza demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR LITIS CONSORTE FACULTATIVO. ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARIA) Y REQUERIR AL DIAZ, JUAN DAVID, REQUERIR A LAS DEMANDADAS Y LITIS CONSORTE. GF	16/12/2021		
05001310500120210003100	Ordinario	JIRON MARIO GAVIRIA HERNANDEZ	CLAVE SEGURIDAD CTA		Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIA CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL. GF	16/12/2021		
05001310500120210003900	Ordinario	JABRO ENRIQUE HIGUERA	ECOPETROL S.A.		Auto rechaza demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA CITAR COMO TERCERO INTERVINIENTE A PROTECCION S.A., ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARIA), ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	16/12/2021		
05001310500120210004200	Ordinario	CARLOS MARIO ZAPATA	EL CENSORCIO AGUAS DE ABURRA S.A.S		Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARIA), ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	16/12/2021		
05001310500120210004500	Ordinario	VALENTINA GOMEZ AGUIRRE	ALVARO MONSALVE RUA		Auto admite demanda ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL A FIN DE QUE SEA REPARTIDO A LOS JUECES MUNICIPALES DE POQUEÑAS CAUSAS LABORALES. GF	16/12/2021		

ESTADO Nro. 001	No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cust	Polr
-----------------	------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	------	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO